

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 072

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-007-2022-00227-00
76-109-31-03-003-2022-00125-01

ACCIONANTE: WILMER HURTADO VALOIS

ACCIONADA: ARL POSITIVA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 076 del trece (13) de octubre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor WILMER HURTADO VALOIS identificado con la cédula N° 16.509.802 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a SOS EPS como cotizante a través del empleador BMA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE.

Manifiesta que el 31 de agosto de 2016 sufrió accidente laboral mientras prestaba sus servicios a la BMA y desde la fecha quedó con traumas postraumáticos.

Señala que el 3 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición a ARL POSITIVA solicitando el reembolso y pago de los gastos de transporte y alojamiento de los días en que acudió a la cita ordenada por la misma ARL a la ciudad de Cali.

Indica que no obtuvo respuesta a su derecho de petición por parte de la ARL POSITIVA.

Por lo anterior solicitan que se le ordene a ARL POSITIVA reconocer los transportes y alojamiento para él y un acompañante ida y regreso a la ciudad de Cali ya que les negaron la suma de \$137.000 que se gastaron en los tres días de citas médicas.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio del treinta (30) de septiembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a BMA - BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE, SOS EPS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECRUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ARL POSITIVA, a través de apoderado judicial señalan que el accionante se encuentra activo dentro de la ARL donde se reporta un accidente de trabajo N° 242071315 de fecha 31/08/2016, evento que cuenta con Pérdida de Capacidad Laboral de 0.0%.

Sobre el particular manifiestan que el accionante cuenta con las autorizaciones necesarias para sus traslados a la ciudad de Cali, pero aportan respuesta de los proveedores donde debido al mal comportamiento y solicitud de exámenes no relacionados al siniestro determinan no prestar el servicio al usuario en mención.

Respecto a los reembolsos indican que no es pertinente debido a que se autorizaron de forma anticipada los traslados para asistir a la valoración

autorizada, aún así al remitir la información al área de reembolsos obtienen como respuesta que no hay pertinencia en el cobro dado a que los tiquetes se encuentran autorizados, además de que no se evidencia autorización de acompañante.

Por lo anterior consideran que se configura carencia actual de objeto y solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – (ADRES), a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, informan que es función de la ARL y no del ADRES brindar los servicios de salud a sus afiliados con ocasión a accidentes laborales, por lo cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitan que sean desvinculados del trámite tutelar.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, informa que el accionante se encuentra ACTIVO en la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) SOS EPS dentro del régimen subsidiado en el Distrito Especial de Buenaventura siendo su prestador de ARL la empresa POSITIVA, por tanto, es esa entidad la que debe garantizarle en forma integral y oportuna los servicios médicos requeridos a la accionante. A su vez manifiestan que con base en el Decreto 2459 de 2017 el Distrito Especial de Buenaventura es el competente en la administración de sus recursos del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, entre otros.

Solicitan ser desvinculados del trámite tutelar por carecer de competencia configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y que se ordene vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BUENAVENTURA

SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD- SOS EPS, a través de apoderado judicial señalan que el caso al ser un accidente laboral es competencia de la ARL POSITIVA.

Por lo anterior solicitan declarar improcedente la acción de tutela contra esa entidad.

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y BMA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE, pese a ser notificadas en debida forma no se pronunciaron dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por improcedente argumentando el despacho que en el presente caso no se cumple con el test de procedibilidad para utilizar la acción de tutela como medio idóneo que desplace otros medios de defensa, ya que la entidad accionada no ha negado los servicios y se han venido dando la autorización las citas médicas, razones que inviabilizan el reembolso de aquellos gastos, que además es una pretensión improcedente por vía de tutela.

Inconforme con la decisión, el accionante presenta escrito de impugnación señalando que es la misma accionada quien le remitió las citas a Cali, teniendo que endeudarse para cumplir con las mismas, por ello requiere la cancelación de los viáticos además de que se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso puesto a consideración, se ha establecido en principio, que la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto².

Aunado a lo anterior, cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto que la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. No obstante,

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencias T-346 de 2010, T-584 de 2013, T-105 de 2014, T-925 de 2014, T-171 de 2015, T-395 de 2015, T-124 de 2016 y T-148 de 2016.

para dirimir este tipo de controversias se encuentra la jurisdicción ordinaria laboral³ o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.⁴

Ahora bien, existen circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital⁵, cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos, o cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal⁶, o cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

Por ello, para el caso de marras, no es posible acceder a la pretensiones del actor en ordenar a la ARL POSITIVA, el pago de viáticos ocasionados con el desplazamiento que se ocasiona a la ciudad de Cali del accionante, a fin de asistir a citas médicas, con la consecuente devolución de 137 mil pesos que fueron sufragados de su propio pecunio para asistir a la cita médica.

Ello, debido a que la entidad accionada ARL POSITIVA, autorizo los traslados para asistir a la valoración, siendo informado el día 21-09-22, al correo electrónico hurtadovaloiswilmer@gmail.com.

Como se puede observar, no se encuentran configurados los precedentes constitucionales para acceder al reembolso del dinero solicitado, pues no existe negativa por parte de la entidad accionada, a la hora de prestar los servicios de salud requeridos, pues los mismos han sido garantizados y autorizados a satisfacción.

³ Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622
“Artículo 2: (...) “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.(...)

⁴ Sentencia T-105 de 2014

⁵ Sentencia T-925 de 2014

⁶ Sentencias T-925 de 2014 y T-148 de 2016.

En cuanto a las ordenes médicas con las cuales se sustenta la atención médica recibida por el actor en ciudad distinta a la de su domicilio, para el caso en particular ya fue garantizada la prestación del servicio pretendido, es decir, se encuentra consumado el pedimento irrogado, aspecto que inviabiliza la solicitud de reembolso frente a tales gastos, por ser estos pretensiones netamente económicas.

Así las cosas, y estudiando el asunto en conjunto con los documentos allegados al plenario por la accionante, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 076 del trece (13) de octubre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 076 del trece (13) de octubre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695c24da6500d281231d2b7870ab3a249c1841260924a1b158661c7c0c14478**

Documento generado en 15/11/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>